

## TABLA COMPARATIVA DE LAS PRINCIPALES REFORMAS DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art.	ANTES	AHORA
50	Fijaba reglas para complementos a pensiones inferiores a las mínimas	Establece, a mayores, nuevas reglas más estrictas para complementos a pensiones inferiores a las mínimas, con remisión a normativa fiscal. Se elimina requisito de la residencia española para los complementos. <b>Orfandad:</b> si concurre con viudedad, sólo se complementará ésta y no aquella.
66.1	Regula la privacidad de los datos que obren en la Seguridad Social, siendo cedidos a terceros únicamente en varios supuestos tasados	Se mantiene como está, pero se permite una mayor flexibilidad para control por parte de la Intervención Gral de la Seguridad Social.
112 bis	Regula la exención de cotizaciones por contingencias comunes (salvo IT) en casos de trabajadores de más de 65 años de edad con más de 35 años de cotización.	Queda como estaba, pero se adapta a las nuevas edades máximas de jubilación (67 años ó 65 con 38 y medio cotizados). Serán <b>cotizaciones efectivas</b> .
135 quáter	<b>No existía antes este apartado que se añade con la reforma</b>	Las previsiones contenidas en este artículo no serán aplicables a los funcionarios públicos, a quienes se les aplica la Ley 7/2007, de 12 abril
140.2 b)	Base reguladora de la pensión de IP por CC: si no se alcanzase la equivalencia a 15 años cotizados, será el 50 por ciento.	Se adapta a las nuevas edades de jubilación.
140.4	Pensión de IP por CC: las lagunas de cotización se integran, si no había obligación de cotizar, con base mínima para trabajadores de 18 años.	Si en período que haya de tomarse para cálculo base reguladora, apareciesen períodos sin obligación de cotizar, las lagunas se integrarán: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En 36 meses anteriores al período en que ha de tomarse base reguladora, se integrarán hasta un máximo de 24.</li> <li>- No podrá ser inferior a la base mínima de la mensualidad objeto de integración.</li> <li>- Las 24 mensualidades más próximas al período al que se refiere período anterior se integrarán con base mínima de mensualidad objeto integr.</li> <li>- Resto mensualidades: 50 por ciento base mínima del mes objeto de integración.</li> <li>- En casos de exención de parte de un mes, queda como antes.</li> </ul>
141.1	Posibilidad de compatibilizar pensión por invalidez permanente total con otros trabajos.	Se especifica: "siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la IP total".
141.3	<b>No existía antes</b>	Pensión IP absoluta y gran invalidez a partir edad acceso a jubilación será incompatible con el desarrollo de cualquier trabajo por el pensionista.
145,2	Pensiones no contributivas son compatibles con rentas o ingresos anuales del beneficiario, siempre que los mismos no excediesen del 25 % del importe, en	Queda exactamente como estaba, pero el porcentaje sube del 25 al <b>35 %</b> .

	cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducía del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excediesen.	
161.1	Condiciones para pensión jubilación: - 65 años de edad.	Condiciones de jubilación: - 67 años de edad ó 65 con 38 años y medio efectivamente cotizados y completos.
162.1	Base de cálculo pensión jubilación: cociente que resulte de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (los últimos 15 años). Reglas para integrar lagunas: la misma que para incapacidad.	Ahora, cociente que resulte de dividir por <b>350</b> , las bases de cotización del beneficiario durante los <b>300</b> meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (los últimos 25 años). Reglas de integración lagunas: las mismas que incapacidad (se copia).
163	Para el cálculo de la cuantía de la pensión de jubilación, por 15 años cotizados se otorgaba el 50 % base cotización y un incremento del 3 % hasta 25º año, y a partir de ahí incremento del 2 %. Si se prolongare la vida laboral, se incrementa la cuantía en un 2% ó 3 % si tuviere más de 40 cotizados.	A partir del año 16ª, entre el 1º y el 248 mes se adicionará el 0,19 % y a partir de ahí, el 0,18 % mensual. Si se prolongase la vida laboral, se adicionarán hasta 25 años cotizados, un 2 %; entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 % y a partir de ahí, el 4 %. Recoge también reglas de aplicación de <b>coeficientes reductores</b> .
161 bis 2	Jubilación anticipada	Jubilación anticipada en dos casos: <b>Causa no imputable al trabajador:</b> 61 años cumplidos sin coeficientes reductores, en desempleo durante seis meses antes solicitud y 33 años de cotización efectiva. Se podrá computar como cotizado servicio militar o prestación social sustitutoria durante un año.
166	Jubilación parcial: se regula, pero no se fijaban criterios sobre cotización.	Se adapta a la nueva edad de jubilación el artículo, y se añade que el trabajador que substituya al jubilado parcialmente tendrá la base de cotización que hubiere correspondido al jubilado parcialmente. Para personas discapacitadas, el período cotizado para jubilación parcial será 25 años.
175,1	La pensión de orfandad se otorgaba a menores de 18 años de edad.	Ahora se otorga a menores de 21 años de edad.
175,2	Si percibía el beneficiario ingresos inferiores al SMI, podría ser beneficiario de la orfandad.	Ingresos inferiores al 75 por ciento del IPREM.
180.1	Se tendrán por cotizados los dos años de excedencia que se soliciten por nacimiento, adopción o acogimiento.	Se eleva a tres años el período de excedencia.
D.A. 8ª	Fijaba normas aplicables para los distintos regímenes especiales de la Seguridad Social	Se extiende a todos los regímenes de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137 apdos. 2 y 3, 138, 140.2 y 3, 143, 161.1, 2 y 3, 161 bis 1 y 2, 162, apdos, 1.1, 2, 3, 4 y 5, 163, 165, 174, 174 bis, 175, 176 apdo 4, 177 apdo 1 2º párr. y 179, así como normas sobre prestaciones familiares del Cap. IX Título

		II, D.A. 7º bis, 43ª y 59ª y D.T. 4º párr. 1º, 5º.1, 5º bis, 6º bis y 16ª. Art. 138.2 últ. Párrafo y 5 no es de aplicación.
D.A. 17ª bis apdo.2	Posibilidad de adopción de medidas cautelares, como suspensión de prestaciones, a quienes incumplan el deber de presentar documentación o justificantes, o bien comparecer.	Mantiene su contenido, pero pasa a ser el apartado 4. Ahora indica que beneficiarios de prestaciones económicas condicionada a la residencia efectiva en España podrán ser citados de comparecencia.
D.A. 17ª bis apdo.3	<b>No existía antes</b>	Se puede suspender la suspensión de la prestación o del complemento a mínimo si no se comparece como en el apartado anterior se ha indicado.
D.A. 17ºbis apdo.4º	<b>No existía antes</b>	Es el antiguo apartado segundo, que fue reenumerado.
D.A. 25ª apdo.2	Remisión a la normativa de procedimiento administrativo común en procedimientos de Seguridad Social en materia de recaudación y devolución de percepciones indebidas.	Pasa a ser el apartado tercero. Ahora dice cómo ha de ser realizada la actuación como representante mediante documentos normalizados que aprueba la Seguridad Social
D.A. 25ª apdo.3	<b>No existía antes</b>	Es el antiguo apartado segundo, que se reenumera y pasa a ser el tercero con el mismo texto
D.A. 31º	Regula el convenio especial	Se adapta a las nuevas edades de jubilación
D.A. 32º	Regula la exoneración de cuotas por incapacidad temporal y contingencias profesionales para autónomos a partir de 65 años.	Es igual, pero adaptado a los nuevos períodos de cotización (65 años de edad y 38 años y medio cotizados, o 67 años de edad y 37 años cotizados). Son <b>cotizaciones efectivas</b> .
D.A. 39ª, 3ª párr	<b>No existía antes</b>	Si incumple las condiciones de un aplazamiento de deuda tras haber sido invitado al pago, se suspenderá la prestación hasta que salde la deuda con la Seguridad Social en su totalidad.
D.A. 54ª	<b>No existía antes</b>	Complementos a mínimos para pensiones contributivas: pensiones anteriores a 1 de enero de 2013 no se verán afectadas por las reglas del art. 50.2.
D.A. 55ª	<b>No existía antes</b>	Los trabajadores que han cotizado más allá de la edad en que podrían haberse jubilado, será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.
D.A. 56ª	<b>No existía antes</b>	Sobre lesiones permanentes no invalidantes, el Ministerio de Trabajo deberá actualizar los importes del baremo.
D.A. 57ª	<b>No existía antes</b>	Acomodación de las referencias de la edad mínima de jubilación:
D.A. 58ª	<b>No existía antes</b>	Sobre <b>cobertura de AT y EP</b> , se hará obligatoria para todos los regímenes de la Seguridad Social.
D.A. 59ª	<b>No existía antes</b>	A partir de 2027 serán revisables los parámetros fundamentales del sistema serán revisables quinquenalmente.
D.A.	<b>No existía antes</b>	Para el acceso a las pensiones y

61ª		determinación de cuantía de las mismas, los plazos señalados en la LGSS serán traducidos a días mediante las correspondientes equivalencias.
D.A. 62ª	<b>No existía antes</b>	Remisión al art. 50 LGSS para lo que se ha de entender por rendimientos de trabajo, capital, etc.
D.A. 60ª	<b>No existía antes</b>	Cuidado de hijos: extinción relación laboral o finalización prestaciones de desempleo producidas entre los 9 meses anteriores al nacimiento o los 3 meses anteriores a adopción o acogimiento permanente y finalización 6º año posterior a este. 112 días por hijo. Se incrementará anualmente hasta 270 días por hijo en el año 2019, sin que pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.
D.T. 5º	Recogía normas transitorias para fijar la base reguladora de la pensión de jubilación hasta 2002.	A partir de 1/01/13, pensión de jubilación será resultado de dividir por 224 las bases de cotización durante los 192 meses anteriores al mes previo al hecho causante. A partir 1/01/14, 238 durante 204 meses. A partir 1/01/15, 252 bases durante 216 meses. A partir 1/01/16, 266 bases durante 228 meses. A partir 1/01/17, 280 bases durante 240 meses. A partir 1/01/18, 294 bases durante 252 meses. A partir 1/01/19, 308 bases durante 264 meses. A partir 1/01/20, 322 bases durante 276 meses. A partir 1/01/21 336 bases durante 288 meses. A partir 1/01/22 art. 162. Recoge reglas para los que entre 01/01/13 a 31/12/2016 hubieren cesado en trabajo por causa no imputable a su libre voluntad. Tb. Para 01/01/2017 hasta 31/12/2024.
D.T. 6º bis		Se establece la paulatina incorporación de la nueva edad límite para la percepción de la orfandad
D.T. 18ª apdo.1	Todo el contenido de la disposición se estructuraba en un único párrafo sin numerar.	Pasa a ser el apartado 1, al cual se añade el segundo apartado con la reforma.
D.T. 18ª apdo.2	<b>No existía antes</b>	También tendrán derecho a la pensión de viudez los separados o divorciados aun no reuniendo los requisitos señalados antes, pero que tengan más de 65 años y no disfruten de ninguna pensión pública, si el matrimonio no ha sido inferior a 15 años.
D. T. 20ª	<b>No existía antes</b>	TABLA DE APLICACIÓN PAULATINA DE LA NUEVA EDAD JUBILACIÓN
D.T.	<b>No existía antes</b>	Aplicación de porcentajes para calcular la

21 <sup>a</sup>		<p>pensión:</p> <p>2013 a 2019 – cada mes adicional entre los meses 1 y 163, 0,21 % y en los 83 siguientes, 0,19 %.</p> <p>2020 a 2022 – entre meses 1 y 106, el 0,21 %, y por los 146 siguientes, el 0,19 %.</p> <p>2023 a 2026 – entre meses 1 y 149, 0,21 %, y por los 209 meses siguientes, 0,19 %.</p> <p>Desde 2026, entre meses 1 y 248, el 0,19 % y en los siguientes, el 0,18 %.</p>
D.T. 22°	<b>No existía antes</b>	Remite, para <b>jubilación parcial</b> , a las escalas de anteriores D.T. y fija una nueva para las bases de cotización.